



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00003 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual**
Demandantes: **ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO CONRADOVANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO MARIANGEL BARROS DIFILIPPO CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE ANA DELFA VALLE DÍAZ FREDDY LEONARDO NEGRETTE VALLE OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZGRANADOS.**
Demandados: **JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, el 28 de febrero del presente año, un día después de la publicación por estado del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de la medida cautelar solicitada junto con la demanda, sobre las cuales este despacho no emitió pronunciamiento. Así mismo, en fecha 13 de marzo presentó, solicitó nueva medida cautelar. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2.023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda, se evidencia que, en efecto, en el cuerpo de la misma, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita las siguientes medidas cautelares:

El embargo para ser anotado en el folio de matrícula del automotor de placas TDW-100 de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de tránsito y transporte con destino a la Secretaria De Movilidad de Barranquilla.

El embargo de los salarios devengados por las señoras MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO y DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO en virtud de las relaciones laborales que tienen con las entidades Universidad Simón Bolívar y/o Universidad Autónoma del Caribe y en Jardines de la Eternidad, respectivamente.

En fecha 28 de febrero de 2023 y 9 de marzo presente, el apoderado de la parte demandante, solicita pronunciamiento sobre las anteriores medidas cautelares, toda vez que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero el Juzgado omitió pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta que la primera solicitud o reiteración fue presentada dentro del término de ejecutaría del auto admisorio de la demanda, procede el juzgado a pronunciarse, adicionando la providencia en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso¹.

Frente a la solicitud de embargo sobre el vehículo automotor y el embargo de salarios resulta improcedente en esta instancia procesal, toda vez que la misma sólo procede en los procesos ejecutivos y cuando la sentencia de primera instancia en los procesos declarativos sea favorable al demandante o cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; no obstante, este despacho atendiendo al clamor del demandado y en virtud del deber de interpretación, procederá el juzgado a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien que es objeto de registro como lo establece correctamente el literal b del numeral 1

¹ Artículo 287. Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Radicado: 080013153009 2023 00003 00
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO
CONRADOVANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO MARIANGEL
BARROS DIFILIPPO CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE ANA DELFA VALLE DÍAZ FREDDY LEONARDO
NÉGRETE VALLE OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZGRANADOS.
Demandados: JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ
SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO

del artículo 590 del Código General del Proceso², dando alcance a la procedencia de la medida en tal sentido y considerando la razonabilidad de la misma.

Cabe resaltar, que tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, hay que señalar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero como solicita una medida cautelar que es a todas luces procedente en la forma aclarada, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibidem.

Sin embargo, para que la misma sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$300.000.000,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$(1.500.000.000,00, dentro del plazo de quince (15) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, so pena de rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad** de la presente acción.

En atención de lo anterior, adviértase que, la caución deberá presentarse dentro del término señalado, ya que su incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia³, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Respecto de la solicitud de embargo de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros identificada con el número 24815483151 a nombre de la señora DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO del Banco Bancolombia, efectuada el 13 de marzo presente, también resulta improcedente, bajo los argumentos indicados anteriormente.

Conforme lo expuesto, el juzgado adicionará el auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, ordenando a la parte demandante prestar caución previa al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placa TDW-100 de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, y negar la medida cautelar de embargo sobre los salarios de las demandas MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO y DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO. Así mismo, resolverá sobre la negación de la solicitud de embargo de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros de DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, efectuada el 13 de marzo presente.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Adicionar, con el numeral sexto y séptimo, el auto de fecha 27 de febrero de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante para que, previó al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placa TDW-100 de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO, preste caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares

2 Artículo 590 literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3 Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Radicado: 080013153009 2023 00003 00
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: ITALA CECILIA VALLE DÍAZ, SARA CECILIA DÍAZ MÁRQUEZ, CARLOS ARTURO DIFILIPPO
CONRADOVANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE, MARIANA GUTIÉRREZ DIFILIPPO MARIANGEL
BARROS DIFILIPPO CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE ANA DELFA VALLE DÍAZ FREDDY LEONARDO
NÉGRETE VALLE OLIVERIO RODRIGO CABRERA DÍAZGRANADOS.
Demandados: JAIRO ENRIQUE DÍAZ PEREZ, DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, MAIRA ALEJANDRA DÍAZ
SARMIENTO, JUAN CAMILO DÍAZ SARMIENTO y JHON JAIRO DÍAZ SARMIENTO

constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$300.000.000,00, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, conforme lo expuesto.

Séptimo. Negar la medida cautelar de embargo de los salarios devengados por las señoras MAIRA ALEJANDRA DÍAZ SARMIENTO y DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO en virtud de las relaciones laborales que tienen con las entidades Universidad Simón Bolívar y/o Universidad Autónoma del Caribe y en Jardines de la Eternidad respectivamente, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo: Negar la medida cautelar de embargo de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros N° 24815483151 de Bancolombia, a nombre de la señora DELFINA ROSA SARMIENTO COGOLLO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827d17d872ce4600c3a3ef699af0647a738e1a7f23fee0a56ac21d1119945271**

Documento generado en 23/03/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>